

DECISIÓN DEL EXPERTO

Compagnie Generale des Etablissements Michelin v. J. G. R.
Caso No. DES2025-0025

1. Las Partes

La Demandante es Compagnie Générale des Etablissements Michelin, Francia, representada por Tmark Conseils, Francia.

El Demandado es J. G. R., España.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto los nombres de dominio en disputa <guiamichelinasturiana.es> y <guiamichelinhosteria.es>.

El Registro de los nombres de dominio en disputa es Red.es.

El Agente Registrador de los nombres de dominio en disputa es IONOS SE.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 16 de junio de 2025. El 17 de junio de 2025, el Centro envió a Red.es por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con los nombres de dominio en disputa. El 18 de junio de 2025, Red.es envió al Centro por correo electrónico, su respuesta develando el registrante y los datos de contacto de los nombres de dominio en disputa los cuales difieren del nombre del Demandado. El Centro envió una comunicación electrónica al Demandante en fecha 23 de junio de 2025, suministrando el registrante y los datos de contacto develados por el Registro, e invitando al Demandante a realizar una enmienda a la Demanda. El Demandante realizó una Demanda enmendada en fecha 26 de junio de 2025. El Centro verificó que la Demanda y la Demanda enmendada cumplían los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (“ES”) (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda y la Demanda enmendada al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 27 de junio de 2025. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 17 de julio de 2025. El Escrito de Contestación a la Demanda fue presentado ante el Centro el 16 de julio de 2025. El procedimiento fue suspendido el 24 de julio de 2025, como consecuencia a la solicitud de suspensión de la Demandante. Posteriormente, el 8 de septiembre de 2025, el Centro concedió la solicitud de extensión del plazo de suspensión de la parte Demandante. El 14 de octubre de 2025, el procedimiento fue reanudado.

El Centro nombró a María Baylos Morales como Experta el día 15 de octubre de 2025, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. La Experta considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante es una sociedad francesa famosa en el campo de la fabricación y venta de neumáticos. Además, publica guías de viajes, atlas, mapas y patrocina carreras de coches. Destaca también su prestigiosa Guía Michelin que clasifica establecimientos de alta cocina y otorga “Estrellas Michelin” muy apreciadas por los restauradores.

Distingue sus actividades con la marca MICHELIN que tiene registrada en el mundo entero, destacando a los efectos de este procedimiento:

Marca de la Unión Europea No. 004836359, denominativa, MICHELIN, solicitada el 4 de enero de 2006 y registrada el 13 de marzo de 2008, para distinguir productos y servicios de las clases 1, 3, 5 a 9, 11, 12, 14, 16 a 18, 20, 21, 24 a 26, 28, 34 y 39.

Marca de la Unión Europea No. 009914731, denominativa, MICHELIN, solicitada el 21 de abril de 2011 y registrada el 27 de septiembre de 2011, para distinguir productos y servicios de las clases 9, 35, 37 a 39 y 41 a 43.

Marca de la Unión Europea No. 013558366, denominativa, MICHELIN, solicitada el 12 de diciembre de 2014 y registrada el 17 de abril de 2015, para distinguir productos y servicios de las clases 9, 35, 38, 39, 41 y 42.

La Demandante es titular del nombre de dominio <michelin.com> registrado el 1 de diciembre de 1993, donde puede comprobarse el origen del Grupo a mediados del siglo XIX y su evolución hasta la actualidad. Es también titular del nombre de dominio <guide.michelin.com> que informa todo lo relativo a la hostelería y sus famosas “Estrellas Michelin”. La marca MICHELIN puede considerarse notoria.

Los nombres de dominio en disputa son: <guiamichelinasturiana.es> y <guiammichelinhosteleria.es> y fueron registrados el 18 de septiembre de 2024. Desde su registro hasta la actualidad no consta que redirijan a un sitio web activo.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

La Demandante relata su historia y actividades, destacando la importancia y prestigio de su Guía Michelin. Hace referencia a su gran cartera de marcas en el mundo y destaca las tres Marcas de la Unión Europea que ya se han reseñado en los Antecedentes de Hecho de esta decisión. Alega que la marca MICHELIN ha sido considerada como notoria en numerosos procedimientos bajo la Política Uniforme de Resolución de Controversias en materia de Nombres de Dominio (“Política UDRP”).

La Demandante considera que los nombres de dominio en disputa reproducen íntegramente su marca MICHELIN que es el elemento que destaca en los mismos y afirma que esto es suficiente para demostrar la existencia de confusión a efectos de la Política.

Argumenta que el término “guía” no hace más que crear un mayor acercamiento a la Demandante, dada la fama de su publicación Guía Michelin. Y respecto a los vocablos “asturiana” y “hostelería” no hacen perder la distintividad a la marca MICHELIN.

En cuanto a la adición del dominio de nivel superior geográfico (“ccTLD” por sus siglas en inglés) “.es” entiende que no elimina la similitud denunciada y carece de capacidad distintiva.

La Demandante añade que no ha autorizado al Demandado para usar su marca como nombre de dominio y que éste ha registrado los nombres de dominio en disputa con la única finalidad de aprovecharse comercialmente del prestigio de la Demandante. Concluye que, por tanto, el Demandado carece de derechos o intereses legítimos.

La Demandante considera que la reproducción de su marca en combinación con la palabra “guía” en los nombres de dominio en disputa es prueba de que el Demandado conocía la existencia de la Demandante y su marca.

La Demandante también señala que, aunque estos nombres de dominio en disputa no remiten actualmente a ningún sitio web activo, la tenencia pasiva no excluye la constatación de uso de mala fe, cuando se examinan las demás circunstancias del caso.

Además, la Demandante denuncia que el Demandado ha configurado registros de intercambio de correo (registros MX) para los nombres de dominio en disputa, lo cual es clara muestra de que el Demandado tiene intención de enviar correos electrónicos que no proceden de la legítima titular de la marca, con el consiguiente daño que puede generar a ésta ya que el Demandado podría estar utilizándolos para enviar spam o realizar ataques de *phishing*.

La Demandante finaliza solicitando la transferencia a su favor de los nombres de dominio en disputa.

B. Demandado

El Demandado alega en su contestación que los nombres de dominio en disputa fueron registrados sin intención de suplantar o aprovecharse de la marca MICHELIN y con una finalidad meramente informativa y descriptiva para desarrollar un contenido vinculado a establecimientos reconocidos por la Guía Michelin sin utilizar logos ni contenidos oficiales.

En todo caso, entiende el Demandado que poseía derechos e intereses legítimos sobre los nombres de dominio en disputa y no vulneraba derechos de terceros ya que los registró con arreglo a la normativa aplicable. Alega que, en prueba de buena fe, al conocer a través de su Agente registrador que existía una reclamación de la Demandante, renunció voluntariamente a ellos, solicitando su baja en diciembre de 2024.

El Demandado añade que el público está suficientemente informado para distinguir una guía no oficial que añade calificativos como “asturiana” u “hostelería”, de la conocida Guía Michelin, evitando así la confusión directa.

En apoyo de su conducta alega una serie de leyes nacionales españolas y una Directiva comunitaria, terminando con la solicitud de que se desestime la Demanda, en atención a su buena fe y la existencia de derechos e intereses legítimos durante el período en que fue titular de los nombres de dominio en disputa.

6. Debate y conclusiones

Al estar inspirado el Reglamento en la Política UDRP la Experta hará referencia a las resoluciones adoptadas bajo la Política UDRP así como al contenido de la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición (“[Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#)”)

A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos

Como premisa fundamental establecida por el Reglamento, la Demandante debe ostentar Derechos Previos; entre otros, registros de marca con efectos en España. La Demandante ostenta tales Derechos Previos como puede comprobarse en lo referido en los Antecedentes de Hecho de esta decisión.

En cuanto a la propia comparación, los nombres de dominio en disputa incorporan la marca de la Demandante. Como indican las orientaciones de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.7, cuando un nombre de dominio en disputa incorpora en su totalidad una marca registrada, o cuando al menos un elemento dominante de la marca es reconocible en el nombre de dominio en disputa se podrá considerar que éste es idéntico o confusamente similar a esa marca. En este caso la marca de la Demandante se reconoce claramente en los nombres de dominio en disputa.

En cuanto al término “guía” y a los vocablos “asturiana” y “hostelería” hay que referirse a la sección 1.8 de dicha [Sinopsis](#) que establece que los términos descriptivos o geográficos añadidos a la marca no impiden la conclusión de que existe similitud, a efectos de la comparación, siempre que la marca sea reconocible en el nombre de dominio en disputa.

Por otra parte, la inclusión del dominio de nivel superior “.es” (“ccTLD” por sus siglas en inglés), no suele considerarse como relevante ya que es un requisito técnico; en este caso indicativo del código territorial del país correspondiente a España en el sistema de nombres de dominio, como, entre otras muchas, ha declarado la decisión bajo el Reglamento, *Rba Edipresse, S.L. v. Invitec Renting S.L.*, Caso OMPI No. [DES2009-0053](#).

Por tanto, la Experta concluye que los nombres de dominio en disputa son confusamente similares a los Derechos Previos de la Demandante, a los efectos del Reglamento, cumpliéndose el primer requisito contenido en el artículo 2 del Reglamento.

B. Derechos o intereses legítimos

La Demandante afirma que el Demandado carece de derechos e intereses legítimos ya que no le ha autorizado para incluir su marca en los nombres de dominio en disputa. El Demandado, por su parte, rechaza esta afirmación porque, aunque reconoce no estar autorizado por la Demandante, asegura que al ser titular de dichos nombres de dominio en disputa y haberlos registrado conforme a la normativa aplicable, ostenta tales derechos hasta el momento en el que afirma haber renunciado a ellos.

La Experta concluye que es bien sabido que el registro de un nombre de dominio no otorga a su titular derechos o intereses legítimos cuando, como en este caso, lesionan un derecho previo ajeno. Así sucede con la expresión “michelin” que la Demandante tiene registrada como marca de la Unión Europea con anterioridad al registro de los nombres de dominio en disputa. Precisamente para regular estos casos se dictó el Reglamento y la Política UDRP. Además, la composición de los nombres de dominio en disputa, utilizando los términos “guia”, “asturiana” y “hosteleria”, da lugar a un riesgo implícito de confusión por la asociación de los nombres de dominio con la marca de la Demandante que se reproduce junto con dichos términos que guardan relación con la actividad de la Demandante. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.5.1.

Por tanto, el Demandado carece de derechos e intereses legítimos, concluyendo la Experta que la Demandante ha cumplido con el segundo requisito exigido por el Reglamento en el artículo 2.

C. Registro o uso de los nombres de dominio de mala fe

Para juzgar la existencia de si existe mala fe en el registro de los nombres de dominio en disputa es fundamental considerar si el Demandado conocía o debía conocer la existencia de la Demandante y su marca, siendo importante saber si dichas marcas son anteriores al registro de los nombres de dominio en disputa. Como se puede comprobar en los Antecedentes de Hecho de esta decisión las marcas de la Demandante son anteriores y, además, han sido reconocidas como notorias en decisiones bajo la Política UDRP.

Pero ni siquiera es necesario acudir a este argumento ya que el propio Demandado afirma que conocía a la Demandante y su marca y, especialmente, su famosa Guía e intenta justificarse alegando que no tenía intención de hacer una guía oficial sino local, informativa y descriptiva para desarrollar un contenido vinculado a establecimientos reconocidos por la Guía Michelin.

El Demandado reitera su buena fe porque renunció a los nombres de dominio en disputa en cuanto conoció que la Demandante había enviado una reclamación a su Agente Registrador, IONOS SE. Así, en un correo electrónico éste comunica muy claramente al Demandado la advertencia que ha recibido y le notifica que él es el responsable del uso de los nombres de dominio en disputa y que al registrarlos se comprometió a no vulnerar derechos de terceros, por lo que si no fuera así, debería proceder a su inmediata retirada. Sin embargo, el Demandado en otro correo electrónico contesta encargando a IONOS SE que dé de baja todos los nombres de dominio en disputa así como el contrato de mantenimiento y seguridad que tienen suscrito.

Ésta es la evidencia que reiteradamente menciona el Demandado como prueba de buena fe y de que ya antes de presentarse la Demanda no era titular de los nombres de dominio en disputa.

Obviamente, el Demandado sigue apareciendo como titular. El registro de los nombres de dominio en disputa se hizo de mala fe por vulnerar Derechos Previos de la Demandante, a sabiendas de su existencia.

Respecto al uso de los mismos, solo puede decirse que lo que pretendía hacer el Demandado tampoco era legítimo pues el argumento de que se proyectaba un contenido informativo y descriptivo sobre los establecimientos destacados en la famosa Guía Michelin, no justifica que se tome la marca ajena, especialmente en vista de la composición de los nombres de dominio en disputa. Lo cierto es que nunca llegó a llevarse a cabo ningún uso, lo cual no impide concluir que existe mala fe, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso.

En definitiva, la Experta entiende que la Demandante ha cumplido el tercer requisito del Reglamento.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, la Experta ordena que los nombres de dominio en disputa <guiamichelinasturiana.es> y <guiamichelinhosteria.es> sean transferidos a la Demandante.

María Baylos Morales

Experta

Fecha: 30 de octubre de 2025